

Señores

**JUZGADO SETENTA Y TRES (73) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014189073-2024-00052-00

DEMANDANTE: CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.896 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico cvargas.abogado@gmail.com, actuando como apoderado de la sociedad **CAVV ABOGADOS CONSULTORES SAS** identificada con NIT.900.736.889-4, quién está representada legalmente por **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.687.849, respetuosamente, me permito allegar pronunciamiento respecto de las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

I. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer término, de manera expresa y categórica, me permito manifestar mi oposición a todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. Ello, en la medida en que las argumentaciones expuestas carecen de sustento fáctico y jurídico, configurándose como un intento de inducir al despacho en un error de apreciación tanto en el plano probatorio como en el sustantivo.

Las afirmaciones vertidas por la contraparte no corresponden a la realidad procesal ni encuentran respaldo en el acervo probatorio obrante dentro del expediente. Antes bien, constituyen alegaciones meramente defensivas, desprovistas de fundamento objetivo, que pretenden desvirtuar sin éxito la fuerza ejecutiva del título y los presupuestos materiales de la ejecución.

En ese orden de ideas, la estrategia defensiva desplegada por la parte ejecutada no logra quebrantar los elementos esenciales de la obligación clara, expresa y exigible que aquí se demanda, ni menos aún configura causal alguna que pueda ser valorada como excepción de mérito con aptitud jurídica para enervar la presente acción ejecutiva.

Frente a las excepciones de mérito

1. DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

La excepción de mérito relacionada con la prescripción de las facturas electrónicas Nos. 1434, 1441, 1446 y de las facturas de venta Nos. 1354, 1351, 1381, 1380, 1368 y 1367, **carece de asidero jurídico y no está llamada a prosperar**. En efecto, el ejecutado, por intermedio de su apoderado judicial, hace un indebido uso del derecho de defensa al pretender inducir en error al despacho, recurriendo a planteamientos artificiosos y ajenos al contenido probatorio del expediente. Particularmente, se busca tergiversar las fechas de vencimiento de las obligaciones y la de radicación de la demanda, con el propósito de aparentar el acaecimiento del fenómeno extintivo de la prescripción.

Debe recordarse que la acción cambiaria directa derivada de cada factura prescribe en el término de **tres (3) años** contados desde el vencimiento de la obligación, y que la presentación de la demanda el día **19 de diciembre de 2023** tuvo la virtud de interrumpir válidamente dicho término extintivo, conforme lo establece la normatividad aplicable.

En aras de mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro ilustrativo:

Factura	Fecha de Vencimiento	Fecha de Radicación de la Demanda	Situación Jurídica
Electrónica No. 1434	20 de diciembre de 2020.	19 de diciembre de 2023	Demanda radicada dentro del término, prescripción interrumpida
Electrónica No. 1441	07 de enero de 2021.	19 de diciembre de 2023	Demanda radicada dentro del término, prescripción interrumpida
Electrónica No. 1446	11 de enero de 2021.	19 de diciembre de 2023	Demanda radicada dentro del término, prescripción interrumpida

Venta 1354	No.	18 de marzo de 2020.	19 de diciembre de 2023	La parte ejecutada renunció al fenómeno prescriptivo el 26 de febrero de 2022.
---------------	-----	-------------------------	----------------------------	---

Venta 1351	No.	18 de marzo de 2020.	19 de diciembre de 2023	La parte ejecutada renunció al fenómeno prescriptivo el 26 de febrero de 2022.
---------------	-----	-------------------------	----------------------------	---

Venta 1381	No.	12 de julio de 2020.	19 de diciembre de 2023	La parte ejecutada renunció al fenómeno prescriptivo el 26 de febrero de 2022.
---------------	-----	-------------------------	----------------------------	---

Venta 1380	No.	04 de julio de 2020.	19 de diciembre de 2023	La parte ejecutada renunció al fenómeno prescriptivo el 26 de febrero de 2022.
---------------	-----	-------------------------	----------------------------	---

Venta 1368	No.	01 de mayo de 2020.	19 de diciembre de 2023	La parte ejecutada renunció al fenómeno prescriptivo el 26 de febrero de 2022.
---------------	-----	------------------------	----------------------------	---

Venta 1367	No.	01 de mayo de 2020.	19 de diciembre de 2023	La parte ejecutada renunció al fenómeno prescriptivo el 26 de febrero de 2022.
---------------	-----	------------------------	----------------------------	---

En consecuencia, ninguna de las facturas objeto de ejecución se encuentra prescrita, pues todas se hallaban dentro del plazo legal de exigibilidad al momento de la interposición de la demanda, con lo cual la excepción alegada resulta improcedente.

En lo que respecta a la validez y eficacia de las facturas objeto de ejecución, debe resaltarse que estas fueron debidamente remitidas a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a través de los canales electrónicos previamente autorizados y utilizados en el marco de la relación comercial entre las partes. Dichas facturas fueron recibidas sin que mediara devolución, rechazo o manifestación de oposición alguna frente a su expedición, lo que denota una aceptación expresa en algunos casos —mediante comunicaciones electrónicas respondidas— y, en otros, una aceptación tácita derivada del silencio frente a su recepción, en

aplicación del principio de buena fe contractual. En consecuencia, no existe controversia sobre la validez ni sobre la incorporación de dichas facturas a la dinámica negocial desarrollada.

Es preciso señalar, adicionalmente, que el **26 de febrero de 2022** el demandado reconoció de manera inequívoca la obligación, configurándose así una renuncia expresa a la prescripción, en los términos del artículo 2514 del Código Civil. Lo anterior se desprende del correo electrónico remitido por la sociedad demandada, en el cual se solicitó la reexpedición de una de las facturas, reconociendo de forma explícita que ya había precluido el término legal para su rechazo conforme al régimen normativo vigente. Este comportamiento revela un acto inequívoco de aceptación del crédito y, por ende, interrumpe y extingue la posibilidad de alegar prescripción en su contra.

En ese orden de ideas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas de venta se ha generado un **interés moratorio** que debe ser liquidado a la tasa equivalente a **una y media veces el interés bancario corriente**, de conformidad con la legislación aplicable, intereses que se causan de manera continua desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones económicas de la presente demanda.

A) Renuncia a la prescripción por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior, la excepción de prescripción invocada por la parte ejecutada carece de fundamento, pues, además de haberse radicado la demanda el **19 de diciembre de 2023**, interrumpiendo el término extintivo de tres (3) años, se evidencia un **acto inequívoco de reconocimiento de la obligación por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.** que comporta una renuncia a la prescripción en los términos del artículo 2514 del Código Civil.

En efecto, el **26 de febrero de 2022**, la sociedad demandada solicitó la reexpedición de una de las facturas, expresando que se encontraba fuera de los términos legales para su rechazo. Este comportamiento, aunque no revestido de formalidades sacramentales, constituye una manifestación concluyente y clara de aceptación de la deuda, ajustándose a lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como **renuncia tácita a la prescripción**, esto es, actos expresos o conductas concluyentes que denoten de manera inequívoca la intención de abdicar de la prerrogativa extintiva.

La situación guarda correspondencia con la línea jurisprudencial desarrollada, en la que se ha determinado que la renuncia puede materializarse tanto de forma escrita u oral, como por conductas inequívocas del deudor. Así, del mismo modo en que en el caso radicado No. 05308310300120220024501, demandada, **Ana Julia Mora Cataño**, la citación a una audiencia de conciliación en 2022, con

reconocimiento de la obligación e indicación de abonos realizados, fue valorada como un acto de renuncia tácita a la prescripción de la acción hipotecaria, aquí la solicitud de reexpedición de la factura por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. cumple idéntica función jurídica: **mantener viva la exigibilidad del crédito.**

Bajo este entendido, el juzgador de instancia, en ejercicio de su función calificadora, debe reconocer que las manifestaciones de la ejecutada constituyen prueba clara y suficiente de la renuncia a la prescripción. De esta manera, no resulta de recibo la excepción propuesta, pues la conducta de la parte demandada interrumpió cualquier alegación extintiva, ratificando la vigencia del crédito y la obligación contenida en las facturas electrónicas y de venta objeto de la presente ejecución.

2. Improcedencia de la excepción de prescripción invocada con fundamento en el artículo 2542 del Código Civil

La excepción propuesta por la parte ejecutada bajo el rótulo "*Prescripción del cobro por servicios derivados de profesiones liberales – artículo 2542 del Código Civil*" no está llamada a prosperar por varias razones de orden normativo, jurisprudencial y fáctico:

1. Naturaleza de la obligación y fuente del crédito.

El cobro que se adelanta en este proceso no tiene como sustento directo la mera prestación de servicios jurídicos en abstracto, sino que encuentra su fuente en facturas electrónicas y de venta que cumplen los requisitos de título valor. El artículo 2542 del Código Civil regula exclusivamente la prescripción extintiva de honorarios y gastos vinculados a profesiones liberales en su dimensión natural de acreencia civil, más no en el ámbito cambiario en el que se materializa un título ejecutivo autónomo como lo es la factura. Pretender la aplicación directa de esa disposición en el presente asunto desconoce la **autonomía, literalidad e incorporación** que gobiernan los títulos valores conforme al régimen mercantil.

2. Radicación de la demanda como causa interruptiva.

La demanda fue presentada el **19 de diciembre de 2023**, lo cual interrumpió cualquier término prescriptivo, sea que se pretenda aplicar la regla trienal del artículo 2542 del Código Civil o el régimen propio de prescripción de la acción cambiaria. Bajo ningún escenario puede sostenerse que el crédito derivado de las facturas se encontraba extinguido por el paso del tiempo, pues la acción ejecutiva se ejerció dentro del término legal.

3. Reconocimiento expreso y tácito de la obligación por parte de la demandada.

El ejecutado, mediante comunicación electrónica de fecha **26 de febrero de 2022**, solicitó la reexpedición de una de las facturas, manifestando incluso que se encontraba por fuera del término para su rechazo. Dicha conducta constituye un reconocimiento inequívoco de la deuda y una renuncia tácita a la prescripción conforme al artículo 2514 del Código Civil, lo que enerva cualquier alegato posterior de extinción por el transcurso del tiempo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en sostener que tanto las manifestaciones expresas como las conductas concluyentes del deudor configuran actos de renuncia válidos.

4. Inaplicabilidad del artículo 2542 C.C. frente a títulos valores.

La norma invocada por la parte ejecutada no puede desconocer la naturaleza del instrumento base de la ejecución. La factura electrónica, como título valor, se rige en lo atinente a su prescripción por las reglas especiales del Código de Comercio (arts. 789 y ss.), sin que pueda acudir en forma automática a la regulación general del Código Civil sobre profesiones liberales. Pretender lo contrario implica desnaturalizar el carácter mercantil de la obligación y aplicar analógicamente una disposición restrictiva, en perjuicio del acreedor.

5. Improcedencia de excepciones derivadas del negocio subyacente.

Si bien el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio habilita la oposición de excepciones provenientes del negocio jurídico que dio origen al título valor, ello no significa que pueda alegarse cualquier disposición sin un sustento real en el caso concreto. En este proceso, el negocio subyacente se materializó en la expedición y aceptación de facturas, las cuales adquirieron vida autónoma como títulos ejecutivos, de modo que la excepción pretendida carece de eficacia para enervar la acción cambiaria.

Conclusión:

La excepción planteada por la parte ejecutada se encuentra desprovista de fundamento legal y fáctico, pues desconoce la autonomía del título valor, la interrupción de la prescripción por la radicación oportuna de la demanda y, además, la renuncia tácita configurada en el reconocimiento expreso de la obligación. En consecuencia, debe ser desestimada por el despacho.

3. Improcedencia de la excepción por inexistencia del título ejecutivo

La defensa planteada por la parte ejecutada bajo el argumento de que las facturas que soportan la demanda ejecutiva carecen de los requisitos formales previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, no está llamada a prosperar en este estadio procesal, por las siguientes razones:

1. **Decisión previa en sede de recurso de reposición.**

Debe recordarse que la alegada inexistencia del título ejecutivo ya fue oportunamente invocada y ampliamente debatida dentro del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, en donde se solicitó la revocatoria de la orden ejecutiva bajo la tesis de que las facturas electrónicas adosadas no cumplían con los requisitos de los artículos 774 y 621 del Código de Comercio, así como del artículo 617 del Estatuto Tributario.

El despacho resolvió en su momento dicho recurso mediante auto desfavorable a la parte ejecutada, con lo cual el tema quedó **definido procesalmente**, siendo improcedente su reiteración bajo la apariencia de nueva excepción.

2. **Cosa decidida en sede incidental.**

La jurisprudencia ha reiterado que no puede el demandado insistir reiteradamente en idénticos argumentos ya decididos en el curso del proceso, pues ello atenta contra la seguridad jurídica y el principio de lealtad procesal. Pretender reabrir el debate sobre la validez formal de las facturas constituye un intento de hacer incurrir en error al despacho, desconociendo que el control de legalidad sobre los requisitos del título ya fue efectuado por la juez natural y resuelto en sentido negativo para el ejecutado.

3. **Validez formal del título ejecutivo.**

El despacho, al negar el recurso de reposición, reconoció expresamente que las facturas electrónicas que sirven de fundamento a la demanda ejecutiva sí cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que exige la ley para erigirse en título ejecutivo. De ahí que no puede reabrirse un debate ya clausurado procesalmente bajo un ropaje distinto.

4. Improcedencia de la excepción de inexistencia de aceptación tácita por supuesta falta de remisión al correo autorizado

La excepción formulada bajo la premisa de que las facturas electrónicas FE 1434, FE 1441 y FE 1446 no fueron remitidas al correo institucional autorizado carece de fundamento jurídico y no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

1. El correo electrónico no constituye requisito de validez de la factura electrónica.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los presupuestos formales que debe reunir la factura para erigirse en título valor, y en ninguno de sus numerales exige como condición de validez o exigibilidad la remisión a un correo específico, menos aún cuando la factura ha sido efectivamente recibida por funcionarios de la compañía demandada, quienes hacen parte de su estructura interna. El cumplimiento de la norma se verifica con la emisión de la factura, la determinación de su fecha de vencimiento, la constancia de su entrega y el correlativo derecho del acreedor a exigir el pago.

2. Recepción material y conocimiento efectivo.

El argumento defensivo pretende sostener que la remisión a correos distintos al señalado por la compañía genera inexistencia de aceptación. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina han precisado que lo relevante no es el canal de remisión sino la **recepción material del documento por parte del deudor** o de sus dependientes, pues ello satisface la finalidad de notificar la obligación y habilita la presunción de aceptación tácita prevista en la ley.

En este caso, la demandada no niega haber recibido las facturas, ni desconoce los servicios jurídicos que dieron lugar a su expedición; simplemente alega un formalismo interno relativo a la casilla de correo, lo cual no tiene la virtualidad de desvirtuar la eficacia del título.

3. Imposibilidad de trasladar cargas internas al acreedor.

El deudor no puede pretender trasladar al acreedor las cargas administrativas de su propia organización interna (como el manejo de un buzón electrónico específico), cuando de las pruebas allegadas se desprende inequívocamente que las facturas fueron remitidas, recibidas y conocidas por empleados de la compañía. Pretender lo contrario implicaría admitir que, mediante la creación unilateral de requisitos internos, el deudor pueda sustraerse del cumplimiento de obligaciones válidamente contraídas.

4. Configuración de la aceptación tácita.

La aceptación tácita de las facturas se configura con la ausencia de objeción oportuna dentro de los tres días siguientes a su recibo, conforme lo establece la legislación mercantil y lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia. En el caso concreto, la demandada no objetó las facturas dentro de dicho término, circunstancia que perfecciona la aceptación tácita y robustece la exigibilidad de la obligación.

Conclusión

En consecuencia, la excepción de inexistencia de aceptación tácita no tiene asidero legal ni fáctico. Las facturas fueron remitidas, recibidas y no objetadas en término por la demandada, configurándose así plenamente la aceptación tácita y la exigibilidad de las obligaciones. Por tanto, debe desestimarse la excepción propuesta, reiterándose que el deudor no puede invocar formalismos internos para eludir la fuerza vinculante de un título ejecutivo que cumple con los requisitos de los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

5. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN "EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL IDÓNEA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS".

El derecho procesal civil estructura diversas modalidades procedimentales atendiendo a la naturaleza del conflicto jurídico, distinguiéndose entre procesos declarativos, ejecutivos y liquidatorios, entre otros. Los **procesos declarativos** se caracterizan porque el juez, previa valoración de hechos y pruebas, emite un pronunciamiento constitutivo o declarativo sobre una situación jurídica incierta o discutida. Por el contrario, en el **proceso ejecutivo**, el presupuesto habilitante radica en la existencia de un título que incorpore una obligación **clara, expresa y exigible**, de modo que el derecho que se pretende hacer valer se encuentre jurídicamente indiscutible y revestido de plena certeza.

Es decir, mientras en el declarativo predomina la necesidad de esclarecimiento probatorio y de definición de la relación jurídica sustancial, en el ejecutivo se parte de la **certeza formal** de la obligación y de su exigibilidad inmediata.

Ahora bien, es un postulado procesal reiterado que **sin título no hay ejecución**, pues la carga probatoria inicial exige al acreedor acreditar el derecho invocado mediante un documento emanado del deudor que cumpla los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. La omisión o insuficiencia de cualquiera de tales elementos —claridad, expresión y exigibilidad— desvirtúa la idoneidad del documento y priva al ejecutante de la posibilidad de acudir a la vía ejecutiva.

La **Corte Suprema de Justicia**, en reiterada jurisprudencia ha manifestado que:

"Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento Civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba".¹

La excepción propuesta no resulta de recibo, toda vez que la parte ejecutada yerra al pretender asimilar el presente trámite al de un proceso declarativo o monitorio, cuando lo cierto es que nos encontramos frente a un proceso **ejecutivo singular**, cuya naturaleza jurídica difiere sustancialmente de aquellas otras tipologías.

En efecto, el proceso ejecutivo no se erige para discutir la existencia o validez de la obligación, sino para hacer efectivo un derecho cierto, expreso y exigible, previamente incorporado en un título ejecutivo con plenos efectos legales. En esa medida, los argumentos del ejecutado resultan impertinentes, pues desconociendo la esencia del trámite, intenta trasladar al juez de la ejecución debates propios de una instancia declarativa, lo cual no es jurídicamente admisible.

Por las consideraciones expuestas, se solicita respetuosamente al despacho desestimar en su integridad las excepciones propuestas por la parte ejecutada y, en consecuencia, ordenar la continuación del trámite ejecutivo hasta la satisfacción plena de la obligación incorporada en el título base de recaudo, en aras de salvaguardar la eficacia del derecho sustancial y la función jurisdiccional de hacer cumplir lo debido.

Atentamente,



CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS
C. C. 79.687 849 de Bogotá
T. P. 111.896 del C.S.J.

¹ <https://vlex.com.co/vid/auto-corte-suprema-justicia-904875333>.